

Resistencia, 09 de noviembre 2019.lms

Nº 249 /

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados "ALIANZA TRANSITORIA FRENTE VECINOS SE VIENE LO MEJOR S/ OFICIALIZACION DE LISTA DE CANDIDATOS ELECCIONES MUNICIPALES 10/11/19" Expte. Nº 107/19, en virtud del planteo articulado a fin de aclarar lo establecido en el art. 53º de la Ley Nº 834-Q, donde se establecen los requisitos para ser Fiscal y Fiscal General, especialmente qué se entiende por "Distrito Electoral", realizado por el Dr. Juan Antonio Videla en su carácter de Apoderado de la Alianza Transitoria "FRENTE VECINOS SE VIENE LO MEJOR".

1. Que, el Tribunal Electoral, Órgano permanente, apartado de los estamentos clásicos de gobierno, tiene existencia constitucional con autonomía funcional, el cual posee facultades propias, exclusivas y excluyentes que la Ley atribuye a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentra la prevista en la Ley 834-Q el art. 46º inc. c) En única instancia, en todas las cuestiones relacionadas con:  
1) La aplicación de la ley electoral, la ley de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas.-

2. Que la Ley Nº 834-Q en el TÍTULO III – DE LOS ACTOS PRE-ELECTORALES – Capítulo II – dispone en los art. 50º, 51º, 52º 53º y 54º todo lo relacionado a los apoderados y fiscales de los Partidos Políticos.

3. Que en el capítulo mencionado precedentemente otorga a los Partidos Políticos el derecho de nombrar apoderados y fiscales

que serán sus representantes a todos los fines establecidos por la ley, pudiendo designar fiscales generales en el distrito y fiscales de mesa para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siendo su misión la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimen corresponder.

4. Que, en el Artículo 53° de la citada norma legal, se detallan los requisitos para ser fiscal: “los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.” Y que en el último párrafo indica que “Los fiscales de mesa y fiscales generales sólo podrán votar en la mesa en que estén inscriptos”. Y en el Artículo 54° establece: Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido, y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo. Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento, el día del acto electoral. La designación del fiscal general será comunicada al Tribunal Electoral, por el apoderado general del partido, hasta veinticuatro horas antes del acto eleccionario.

5. Que, en el art. 2° de la Ley Provincial 599-Q atribuye a la competencia del Tribunal Electoral, la aplicación de la Ley Nacional 23.298 adoptada para la provincia por la presente, dentro de la jurisdicción provincial y municipal del distrito electoral Chaco. Y en el Art. 3°: A los efectos de la aplicación de la ley nacional adoptada, en el ámbito provincial, se establecen las equivalencias de denominaciones y modificaciones, entre ellas surge expresamente lo siguiente: a) En todos los casos en que la ley orgánica se refiere, “uno, o alguno, o varios, o todos los distritos electorales”, deberá entenderse que se refiere al **Distrito Electoral Chaco.**

6. Que la Constitución Provincial al establecer las Bases de la Ley Electoral fija en el art. 90° inc. 3. “La Provincia constituye un distrito único para todos los actos electorales que no tengan un régimen especial creado por esta Constitución.”

7. Que, a este efecto es necesario recordar que es un principio de derecho político y electoral básico, el garantizar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. En aplicación